

Roj: ATS 16/1984 - **ECLI:**ES:TS:1984:16A

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil

Sede: Madrid

Sección: 1

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Fecha de Resolución: 10/02/1984

Procedimiento: Exequatur

Ponente: RAFAEL PEREZ GIMENO

Tipo de Resolución: Auto

Encabezamiento

NUM 71

.-Auto de 10 de febrero de 1

PROCEDIMIENTO: Exequat

RECURRENTE: Gill and Duffus Limit

FALLO: Se acuerda dar cumplimiento en España al laudo arbitral dictado en Macclesfield, Conda

o de Cheshire, el 25 de mayo de 19

DOCTRINA: Cumplimiento de laudo arbitral extranjero. Su aplicación. Objeciones: inversión de

a carga de la prue

La Convención de Nueva York, ratificada por España y Gran Bretaña, dispone su aplicación

l reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Esta

o distinto de aquel en que se pide tal reconocimiento y ejecución y que tenga su origen en diferenci

s entre personas naturales o jurídicas que hayan surgido o puedan surgir entre ellos respecto a u

a determinada relación jurídica contractual o extracontractual concerniente a un asunto que pueda s

r resuelto por arbitraje, obligándose los Estados que lo ratificaron o se adhirieron a él a reconocer

a autoridad de la sentencia arbitral y a concederle su ejecución de conformidad con las normas

e procedimientos vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada. Que la presunción

e legalidad del arbitraje, y de veracidad del laudo o sentencia arbitral que se deriva de lo dispuesto

n los artículos II y V del Convenio produce como consecuencia, no solamente una limitación

o restricción de las causas de oposición a las consignadas específicamente en el artículo V, si

o además, una inversión de la carga de la prueba en el sentido de que la concurrencia de las citad

s objeciones a la ejecución debe acreditarlas la parte contra la que se invoca la sentenc

RESULTA

RESULTANDO que el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de la Sociedad "Gill and Duffus Limited», se interesó la ejecución en España d l laudo arbitral emitido en la(cuidad de Macclesfield, el 1 de abril de 1982 por el arbitro único, d n Roger, Martin Vard Tolson, dirimiendo las diferencias surgidas con motivo del suministro de polvo e cobalto con la demandada "Cía. Europea y Aleaciones, S. A.» (Euroalloys), acompañando con u escrito los documentos que citaba; así como el poder acreditativo de su personalida

RESULTANDO que citada en debida y legal forma la Entidad "Cía. Europea y Aleaciones, S. A » (Euroalloys), contra la que se dirige la ejecutoria compareció en autos por medio del Procurador d n Felipe Ramos Cea, quien, evacuó el traslado que previene el *artículo 956 de la Ley de Enjuiciamiento Civil* , oponiéndose a la solicitud de "exequatur>, en base a cuantas consideracion s exponía en su escrito y que aquí se dan por reproducidas en honor a la breved

RESULTANDO que oído el Ministerio Fiscal, se opuso a la solicitud de reconocimiento del lau o arbitral a que se contraen las actuaciones por no concurrir todos los presupuestos necesarios pa a ello, en base a los antecedentes y fundamentos que a continuación exponía y que aquí igualmen e se dan por reproducid

Siendo Ponente el Magistrado Excmo. Sr don Rafael Pérez Gime

CONSIDERA

CONSIDERANDO que solicitada por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Oruet , en nombre de la Sociedad inglesa "Gill and Duffus Limited», y al amparo de la Convención de Nueva York de 10 de junio de 1958, ratificada por España el año 1977, sobre reconocimientos y ejecuci n de sentencias arbitrales extranjeras, el reconocimiento y ejecución por los Tribunales españoles d l laudo arbitral dictado en Macclesfield (Inglaterra)

el 1 de abril de 1982, por el arbitro Roger Martin Ward Tolson, en el que se condena a la Entidad española "Compañía Europea de Metales y Aleaciones, S. A.» (Euroalloys), al pago de ciertas cantidades, laudo arbitral dictado al amparo de la cláusula compromisoria contenida en la condición 12 del contrato de compraventa de polvo de cobalto; se oponen a dicha petición, por una parte, la referida Sociedad española articulando, al efecto, siete motivos de oposición que se examinarán seguidamente y, por otra, el Ministerio Fiscal, por entender no haberse seguido el procedimiento específico establecido por las partes para la designación de los árbitros; debiendo tenerse en cuenta, a los efectos que aquí interesan, en primer lugar, que la indicada Convención de Nueva York, ratificada por España y Gran Bretaña, dispone su aplicación al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide tal reconocimiento y ejecución y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas que hayan surgido o puedan surgir entre ellos respecto a una determinada relación jurídica contractual o extracontractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje, obligándose los Estados que lo ratificaron o se adhirieron a él a reconocer la autoridad de la sentencia arbitral y a concederle su ejecución de conformidad con las normas de procedimientos vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada; y, en segundo término, que la presunción de legalidad del arbitraje y de veracidad del laudo o sentencia arbitral, que se deriva de lo dispuesto en los artículos II y V del Convenio produce como consecuencia, no solamente una limitación o restricción de las causas de oposición a las consignadas específicamente en el artículo V, sino además, una inversión de la carga de la prueba en el sentido de que la concurrencia de las citadas objeciones a la ejecución debe acreditarlas a parte contra la que se invoca la sentencia.

CONSIDERANDO que examinados a la luz de la anterior normativa los motivos o causas de oposición a la concesión del solicitado "exequatur", debe rechazarse el primero de ellos en el que se invoca el defecto en la representación procesal de la Sociedad demandante, porque, como dice el Ministerio Fiscal, la mera equivocación sufrida al consignarse en el poder como segundo apellidado del Procurador el de "Orutea", en vez de "Orueta", supone un simple error material intrascendente que no impide la perfecta identificación del Procurador compareciente como el designado en el referido poder de representación procesal.

CONSIDERANDO que el segundo y el tercer motivo invocan, respectivamente, la nulidad del arbitraje inglés por falta de sumisión al mismo y por falta de renuncia expresa al fuero correspondiente a la Compañía española vendedora, y la misma nulidad del laudo por haber sido impugnado expresa y previamente el procedimiento de arbitraje y la ley inglesa con remisión de las diferencias a las leyes españolas, pero tal planteamiento ignora que a partir de 1977 en que España ratificó el Convenio de Nueva York -y con tal ratificación quedó integrado su contenido en nuestro ordenamiento interno- no sólo deben los Estados contratantes otorgar el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide un reconocimiento y ejecución, sino que, además, los Tribunales de uno de tales Estados al que se someta un litigio respecto del cual las partes constituyeron un "acuerdo por escrito", o cláusula compromisoria, debe remitir a las partes, a instancia de una de ellas, el arbitraje convenido a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz e inaplicable (artículo II), normativa que aplicada al presente caso, lleva al rechazo de tales motivos de oposición, pues partiendo de que a tenor del artículo V-1-a) del repetido Convenio sólo puede atacarse la validez de la cláusula compromisoria al amparo de la Ley a que las partes se hayan sometido o, en su defecto, con apoyo en la ley del país en que se haya dictado la sentencia, y con independencia de que las resoluciones de esta Sala que cita en apoyo de tesis se dictaron antes de la referida ratificación del Convenio por España y por tanto sus declaraciones no se acomodan a la nueva normativa, aun en el hipotético supuesto de que se pudiera entrar a

resolver las nulidades planteadas, no puede desconocerse que en el anverso del documento de compraventa firmado por las partes se "acepta comprar de acuerdo con las condiciones del dorso», condiciones impresas respecto de las que no existe dato alguno que permita afirmar que no fueron aceptadas en el momento de la firma del referido contrato; sin que, por otra parte, tenga virtualidad alguna frente a la nueva regulación del arbitraje internacional, la simple manifestación de que impugna el procedimiento de arbitraje y la ley inglesa y de que se pretende que las diferencias entre las partes se resuelvan según las leyes españolas, cuando no se ha acreditado que a nuestra legislación se sometieran las partes, pues, en defecto de tal remisión, la nulidad debería declararse, en su caso, según la ley del país en que se haya dictado la sentencia (artículo V-1-a), en este caso según la ley inglesa.

CONSIDERANDO que el cuarto motivo de oposición apoya la pretendida nulidad del laudo en la ilicitud en la *constitución del Tribunal arbitral*, motivo que no puede prosperar, pues, si a tenor del artículo V-1-d) del Convenio tal ilicitud sólo puede proceder por no haberse ajustado la constitución del Tribunal al acuerdo celebrado entre las partes o en su defecto a la ley del país donde se efectuó el arbitraje, y si en el caso aquí contemplado la falta de acuerdo en la designación de árbitros debida a la abstención, obstrucción o pasividad de la Sociedad española se suplía aplicando lo que sobre el particular dispone la legislación inglesa, lugar del arbitraje, es visto que se cumplieron las exigencias legales y que, por tanto, debe rechazarse el indicado motivo, como, igualmente, debe rechazarse el sexto que propugna la nulidad del procedimiento arbitral y del laudo dictado por haberse aplicado una ley inglesa ya derogada con anterioridad a la iniciación del procedimiento, pues frente a la afirmación contenida en el documento número 9 de los Unidos I escrito inicial, en el que se afirma que la ley inglesa de arbitraje de 1950 era aplicable al contrato de compraventa celebrado entre las partes, ningún elemento de convicción nuevo se ha aportado en contra de dicha afirmación, o en contra de que la forma en que se llevó a cabo la designación de los árbitros no era la legal, elementos de convicción cuya aportación pesaba sobre la Compañía española como consecuencia de la presunción de legalidad y de veracidad que acompañan al procedimiento arbitral y al laudo o sentencia que le ponen fin.

CONSIDERANDO que también debe rechazarse el quinto motivo que con fundamento en el artículo 954, segundo, de la *Ley de Enjuiciamiento Civil*, opone al reconocimiento la circunstancia de haberse dictado la resolución arbitral en rebeldía del demandado, olvidando con ello que entre las causas por las cuales puede denegarse tal reconocimiento de sentencias arbitrales regidas por el repetido Convenio de Nueva York, no es la presencia o ausencia del demandado en el procedimiento, sino la falta de notificación de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje, o, en general, cualquier otra causa que le haya impedido hacer uso de sus medios de defensa y tales notificaciones y posibilidad de defensa han concurrido en el caso que se examina como lo acredita las comunicaciones a la Compañía española: a) en solicitud de que se aviniera a la constitución del Tribunal arbitral, haciéndole saber que, en caso de no contestar, el árbitro nombrado por la Compañía inglesa estaría facultado para sustanciar el procedimiento y dictar el correspondiente laudo; b) notificándole que la Compañía inglesa había designado árbitro a R. M. . Tolson, insistiendo en la facultad de fallar que tenía dicho árbitro caso de pasividad de la parte notificada, insistencia que se reitera de nuevo con posterioridad; c) la notificación que realiza el indicado árbitro de su designación, y de la facultad que tiene conforme a la ley inglesa para dirimir, como árbitro único, la controversia surgida entre ambos contratantes; d) notificándole el texto de la demanda; e) requiriéndole para que presentara su defensa o contestación, y f) notificándole el laudo arbitral dictado.

CONSIDERANDO que, finalmente, igual suerte debe correr el séptimo y último motivo de impugnación en el que se atribuyen determinados defectos formales a los documentos acompañados a la solicitud de "exequatur", tales como la falta de legalización

de la firma del funcionario que expidió las apostillas unidas a las mismas, olvidando con tal argumentación que el *Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961, ratificado por el 10 de abril de 1978 y publicado en el "Boletín Oficial del Estado» de 25 de septiembre de igual año, dispone en su artículo 2 .º* que "Cada Estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique tal Convenio» a los que "La única formalidad que puede exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello, o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la apostilla descrita en el artículo 4.º, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento», apostilla que acompaña a los documentos unidos a la solicitud inicial de estas actuaciones y que se estima suficiente para acreditar la autenticidad de los mismos

CONSIDERANDO que por todo lo expuesto, y al ser el objeto de la controversia susceptible de solución por vía arbitral, y no contradecir el reconocimiento y ejecución solicitados al orden público de este país (artículo V-2), procede acceder al exequatur interesado, a cuyo efecto se comunica a la presente resolución mediante certificación de la Audiencia de Madrid para que ésta de la orden correspondiente al Juez de Primera Instancia correspondiente, a fin de que tenga efecto lo acordado, empleando los medios de ejecución procedentes (*artículo 958-2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*

FALLA

LA SALA DIJO que debía reconocer y darse cumplimiento en España al laudo arbitral dictado en Macclesfield, Condado de Cheshire, el 25 de mayo de 1982, por el arbitro Roger Martin Ward Tolson, comunicando la presente resolución mediante certificación a la Audiencia Territorial de Madrid a fin de que tenga efecto lo acordado según el *artículo 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*

Publíquese en el Boletín Oficial del Estado» e insértese en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, pasándose al efecto las copias necesarias

Madrid, a 10 de febrero de 19